



Rad. E-080013153016-**2022-00254**-.

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA**

BELTRÁN VENEGAS

DECISIÓN: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2022-00254**-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. –
Sírvasse proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 12 de abril de 2.024.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Encuéntrese al Despacho el presente EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que adelanta la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA BELTRÁN VENEGAS, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA BELTRÁN VENEGAS. En ese sentido, esta administración de justicia libró mandamiento ejecutivo con fecha **11 de noviembre de 2022**, por las siguientes sumas de dinero:

“a.) CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 165.273.400) por concepto del «capital en mora», con respecto al pagaré seriado 016106110000652.

b.) VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 22.053.849) por concepto de los «intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa DTF 11.05%+11% puntos efectiva anual, contenido en el pagaré N° 016106110000652, desde el día 15 de octubre de 2022, de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia».



Rad. E-080013153016-2022-00254-.

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA**

BELTRÁN VENEGAS

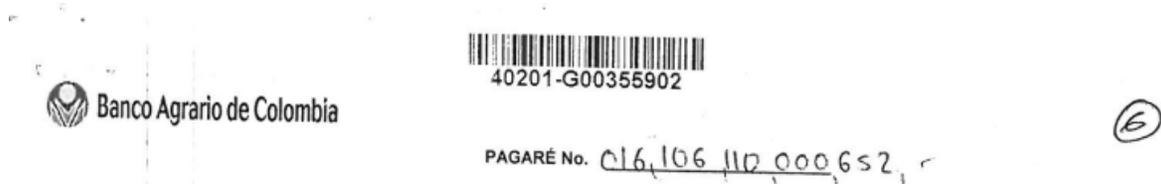
DECISIÓN: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

c.) *Más «los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 016106110000652, desde el día 15 de octubre de 2022, de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia».*

d.) *DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 10.047.756) por concepto de los «correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 016106110000652».*

e.) *Más las costas y agencias en derecho.»*

El fundamento aportado por la parte demandante del presente proceso de ejecución con acción personal, lo constituyen el pagaré N° 016106110000652.



Se evidencia dentro del plenario, que con memorial calendado 30 de marzo de 2023 el abogado SAUL OLIVEROS en calidad de apoderado judicial del ejecutante, informó haber agotado el trámite de notificación personal del hoy demandado así:

“APORTO LAS CONSTANCIAS DE LAS NOTIFICACIONES: DIGITALES DE MOVITERRA DE LA COSTA SAS Y CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION POR 472 A LA DIRECCION DESCRITA EN LA DEMANDA CON RESULTADO ERRADO Y APORTO LA DIRRECCION ELECTRONICA PARA LA NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P Y LEY 2213 DEL 2022) SE HICIERON DOS VECES LAS NOTIFICACIONES DIGITALES DEL DEUDOR SOLIDARIO (TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS) PARA SUBSANAR AUTO DE FECHA 15/03/2023 Y SE INSCRIBA EN PAGINA DE PERSONAS EMPLAZADAS AL DEUDOR SOLIDARIO (TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS)”

En tal sentido, acompañó constancia de notificación personal, en los términos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, al referido ejecutado, en la dirección electrónica informada, conforme certificación del **14 de diciembre de 2022** por conducto del servicio de mensajería brindado por



Rad. E-080013153016-2022-00254-.

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA**

BELTRÁN VENEGAS

DECISIÓN: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

ENVIAMOS MENSAJERIA, con fecha de acuse de recibo fechada **14 de diciembre de 2022.**

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020037837215
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO
Radicado	20220025400
Demandante(s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado(s)	MOVITERRA DE LA COSTA SAS Y OTRO
Nombre del destinatario	MOVITERRA DE LA COSTA SAS
Dirección electrónica destino	contabilidadmoviterra@hotmail.com
Fecha de la providencia	11/11/2022

A su vez, acreditó en dicha misiva electrónica la remisión de la demanda, el auto admisorio y anexos en:

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIFICACION, DEMANDA Y SUS ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO MOVITERRA DE LA COSTA SAS Y OTRO (1).pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	13462KB
Resumen criptográfico hash SHA1	a35c6b5a4fbc7625250c0a9a452ae9436dfbcb4
Estampa de tiempo	1671024970

Así mismo, en cuanto a la señora TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS, tenemos que se decretó su emplazamiento a través de auto adiado 21 de julio de 2023 y se le nombró curador mediante providencia fechada 7 de marzo de 2024.

Por lo cual, antecedendo el agotamiento de los trámites de notificación personal agotados por la parte demandante y que, los ejecutados no propusieron medios exceptivos alguno, se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Es pertinente mencionar que con memorial electrónico datado 21 de junio de 2023 presentado por el abogado FRANCISCO BORRERO GOMEZ en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicitó aceptar la subrogación legal efectuada a favor de su poderdante en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de OCHENTA Y DOS

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. E-080013153016-2022-00254-.

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA**

BELTRÁN VENEGAS

DECISIÓN: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$82'636. 700.00), derivados del pago de la garantía otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., representado en el pagaré 016106110000652. En ese sentido mediante auto datado 23 de junio de 2023 se aceptó al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de acreedor subrogatario de la entidad financiera demandante.

Bajo la anterior egida y según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contenido de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título). -

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con los títulos ejecutivos que acompañan a la demanda, esto es el pagare # 016106110000652, contentiva de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que a la letra expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA BELTRÁN VENEGAS, y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS tal y como se dispuso en el mandamiento de



Rad. E-080013153016-2022-00254-.

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA**

BELTRÁN VENEGAS

DECISIÓN: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

pago de fecha 11 de noviembre de 2022, proferido por esta administradora de justicia y auto de 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: En su oportunidad, liquídese el crédito y las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S Y TULIA EUGENIA BELTRÁN VENEGAS, fijense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$6'908.125,18) a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).